

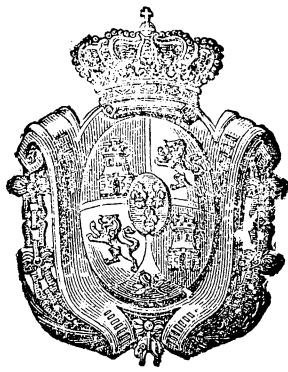
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	560	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	260	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2212.

DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, y su augusta Hermana la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECRETARIA DEL DESPACHO DE ESTADO.

La REINA Doña Isabel II, y á su nombre la Regencia provisional del Reino, considerando el atraso que experimentaria el despacho de los negocios por razon de la firma de los documentos que sea conveniente expedir, y con el fin de economizar el tiempo que su Presidente el Duque de la Victoria necesita para atender á los graves asuntos que ahora se presentan tan interesantes para los destinos de la patria, se ha servido resolver:

1.º Que con asistencia del sumiller de Corps, y mediante las demas formalidades necesarias, se inutilice la estampilla de S. M. la REINA Madre Doña María Cristina de Borbon.

2.º Que se abra nueva estampilla, grabándose en ella: *El Duque de la Victoria, Presidente*, teniendo igual fuerza y valor que su propia firma en todos los títulos, cédulas, despachos y demas documentos que se expidan por la Regencia provisional, y que haya sido costumbre firmar por estampilla. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—Joaquin María de Ferrer.—Pedro Chacon.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Alvaro Gomez.—Manuel Cortina.—Joaquin de Frias.—En Palacio á 5 de Noviembre de 1840.—A D. Joaquin María de Ferrer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

A la Regencia.

El deseo de evitar cualquiera imprudente resistencia al movimiento nacional, y tal vez el propósito de impedir que en los primeros momentos de él se cometiese algun exceso que lo hiciera menos noble y digno de un pueblo generoso, obligaron á varias Juntas á desterrar algunas personas de los pueblos de su residencia, ya señalando puntos donde debieran permanecer hasta que otra cosa se ordenase, ya dejándolas en libertad para residir en el que quisiesen con tal que fuere á determinada distancia. Si esto pudo ser excusable cuando abandonadas á sí mismas las provincias se veian en la necesidad de adoptar aisladamente medidas de precaucion; y cuando rotos los lazos que unen á los pueblos con el Gobierno, el poder público no era acaso bastante para garantir la seguridad individual, hoy no podria justificarse de modo ninguno. Creado un Gobierno en todas partes obedecido, que cuenta con la fuerza pública y contra el cual serian impotentes las maquinaciones de los pocos que pueden no estar conformes con la situacion que los últimos sucesos han creado, no hay motivo de temor de ninguna especie, y hasta ridículo seria creer que pudieran oponer el menor obstaculo á la marcha que la Nacion entera ha emprendido, y toda ella en masa sabria apoyar y sostener: tambien han desaparecido los recelos que pudo acaso haber de que la seguridad de algunas personas fuese atacada; los pueblos han acreditado su cordura sobradamente; y si por desgracia alguien se olvidase del respeto que debe á los derechos de los demas, muy pronto se le haria conocer que no en balde se ha dado el pais una Constitucion en que estan consignados y garantidos.

Menester es pues hacer cesar todo destierro, tanto mas cuanto que el Gobierno, sin contraer una grave responsabilidad, no podria permitir su continuacion. La ley fundamental declara que ningun español pueda ser detenido ni preso, ni separado de su domicilio, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben: religiosamente debe cumplirse esta determinacion, que es acaso la mas interesante de las que comprende; el Gobierno, que se ha propuesto no separarse en lo mas mínimo de ella, y hacerla guardar y cumplir con la mayor exactitud, no debe disimular ni la falta mas pequeña en asunto tan vital é importante; y si una vez sabedor de que no en la forma y casos que las leyes prescriben han sido al-

gunos españoles separados de su domicilio, no lo remediase, se haria reo de un delito gravísimo, y contradiria los principios que ha proclamado solemnemente, y á que está decidido á acomodar todas sus determinaciones. En los casos que han llegado á su noticia ha aplicado el oportuno remedio, aun sin que precediera gestion ninguna de los interesados; y para que en los demas de que no tenga aun conocimiento oficial cesen los destierros inmediatamente, tengo el honor de proponer á la Regencia el siguiente proyecto de decreto. Madrid 7 de Noviembre de 1840.—Manuel Cortina.

La Regencia provisional del Reino, en nombre de la REINA Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan alzados desde esta fecha todos los destierros y confinamientos que las Juntas han impuesto desde su creacion, y en libertad los que los sufrieron para restituirse á los pueblos de su domicilio ó á los que mas les conviniere.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las causas que pueda haber pendientes contra ellos, las cuales seguirán su curso con arreglo á las leyes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 7 de Noviembre de 1840.—A D. Manuel Cortina.

Cuarta seccion.—Circular.

El deseo que anima á la Regencia provisional del Reino de proporcionar bienes efectivos á los pueblos, le ha movido á fijar su atencion en el importante asunto de la division del territorio español. De una parte resalta la necesidad de poner en perfecta armonia las varias demarcaciones que exigen los diferentes ramos del servicio público, y de otra la conveniencia de que se rectifique y mejore cuanto sea dable la division civil que hoy rige. El Gobierno anhela presentar á las Cortes próximas un proyecto de ley que reuna todas estas ventajas, y concilie todos los intereses locales. Asi se pondrá término á las frecuentes é innecesarias variaciones por parte del Gobierno, y asi tambien saldrán los pueblos de la incertidumbre é inestabilidad en que se encuentran hace seis años, con grave perjuicio de la administracion y de los intereses particulares.

Para proceder en este grave asunto con todo el lleno de conocimientos que se requiere, es indispensable que V. S., de acuerdo con la diputacion provincial, forme y remita sin demora á este ministerio un nomenclator ó lista alfabética completa de los pueblos de esa provincia, que comprenda las siguientes particularidades:

1.ª El nombre ó nombres de cada poblacion escrito con la ortografia propia, y acentuado cuidadosamente para que no se dude de su pronunciacion breve ó larga.

2.ª La calidad del pueblo; si es ciudad, villa ó lugar pedáneo, y en este caso de qué jurisdiccion es dependiente.

3.ª El número de vecinos y de almas que comprende segun los últimos datos, cuidando de que no se dupliquen ni confundan los de las matrices con los de sus aldeas ó caseríos pedáneos.

4.ª El número de leguas que median desde cada pueblo á la capital de la provincia.

Lo digo á V. S. de orden de la Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion; esperando de su celo por el buen servicio que cumplira con exactitud y brevedad este mandato. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1840.—El Subsecretario, Pedro Miranda.—Sr. gefe político de.....

NOTA. Igual comunicacion se dirige con esta fecha al ministerio de Gracia y Justicia á fin de adquirir estas y otras noticias por medio de los jueces de primera instancia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Con fecha 30 de Julio último se sirvió S. M. la REINA Gobernadora expedir en Barcelona el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas,

y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, REINA Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se impone por una vez, y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra la suma de 180 millones de reales.

Art. 2.º La cantidad fijada en el artículo anterior se dividirá en dos cupos generales, uno de 130 millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de 50 millones sobre la industrial y comercial.

Art. 3.º El repartimiento entre las provincias de los dos cupos expresados se hará por el Gobierno, adoptando por base los que se fijaron por los dos mismos conceptos de territorial, industrial y de comercio en la ley de 30 de Junio de 1838, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los demas datos que posea, ó le faciliten las oficinas generales de Hacienda, en virtud del conocimiento que deben tener de los efectos que hayan causado aquellos.

Art. 4.º Contribuirán con igualdad proporcional á llenar el cupo de contribucion territorial y pecuaria las utilidades y derechos designados en el art. 4.º de la ley de 30 de Junio de 1838, con la excepcion que contiene el art. 5.º en la forma hasta ahora observada en las contribuciones ordinarias.

Art. 5.º Al cupo industrial y comercial serán contribuyentes los determinados en el art. 6.º de la citada ley de 30 de Junio de 1838, con la excepcion establecida en el art. 7.º

Art. 6.º Para el repartimiento de los dos cupos de cada provincia entre los pueblos de su comprension servirán de base los que respectivamente les hubieren correspondido por los mismos dos conceptos de riqueza territorial, industrial y comercial en la última contribucion extraordinaria de guerra, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los agravios justificados que hubieren sufrido algunos pueblos ó clases de individuos.

Bajo estos mismos principios y consideracion se hará en los pueblos el repartimiento individual de los cupos que les tocaren.

Art. 7.º Para cubrir los gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de las cantidades recaudadas a las respectivas tesorerías ó depositarias, impondrán los ayuntamientos á las cuotas individuales un recargo de un 2 por 100.

Art. 8.º El repartimiento de los cupos señalados á cada provincia se ejecutará por la diputacion provincial dentro de un plazo que no exceda de 20 dias, contados desde el en que reciba la comunicacion oficial de aquellos.

Si la diputacion provincial no se hallare reunida al tiempo de recibirse el señalamiento de los cupos en la capital de provincia, el gefe político la convocará con el plazo improrrogable de 10 dias, al fin de los cuales empezarán á contarse los 20 señalados para hacer el repartimiento.

Art. 9.º En el caso de que la diputacion provincial no se reuna, ó estando reunida no concluya el repartimiento en el plazo señalado, le formarán las oficinas de Rentas de la provincia sobre las bases prescritas en el artículo 6.º; y con la aprobacion del intendente se comunicará este á los pueblos, en los cuales producirá los mismos efectos que si la diputacion le hubiere ejecutado.

Art. 10. La diputacion provincial resolverá con urgencia las reclamaciones que por excesos de cupos comparativamente con los de otros pueblos hicieren los ayuntamientos; pero no sufrirá alteracion el repartimiento ejecutado respecto al pago del primer plazo, difiriéndose para el siguiente las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Si llegase la época del vencimiento del segundo plazo sin que por la diputacion se hubiere determinado sobre la reclamacion de algun pueblo, se entenderá que ha sido desestimada.

Art. 11. Se ejecutará en los pueblos el repartimiento de sus respectivos cupos con sujecion á las reglas prescritas en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 12. El repartimiento ha de quedar concluido en cada pueblo dentro del plazo de 15 dias, contados desde el en que el ayuntamiento hubiere recibido el señalamiento de los cupos, y en otro plazo igual resolverá el ayuntamiento, oyendo á los repartidores, todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos expuestos al público.

En las capitales de provincia y pueblos de grande ve-

La Regencia espera del celo y patriotismo de los individuos que componen la expresada junta de gobierno que serán los primeros a suscribirse por sí y a nombre de ese establecimiento; así como no duda que V. E. cooperará con la mayor actividad y eficacia á que se realice la negociación en los términos expuestos. Del resultado dará V. E. aviso á este ministerio; en el concepto de que si no se cubriese la cantidad asignada de 41 millones, el Gobierno quedará en libertad de acordar por el resto lo que estime conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1840.—Agustín Fernández de Gamboa.—Sr. comisario régio del Banco español de San Fernando.

Ejércitos reunidos.—E. M. G.—Sección 1.^a—Excmo. señor: El general gefe de E. M. G. de los ejércitos reunidos y los demas gefes y oficiales de ambos cuadros efectivo y eventual que al mismo se hallan destinados, han tenido la mas viva satisfaccion al ver instalada la Regencia provisional del Reino, que la renuncia hecha por S. M. Doña María Cristina de Borbon delegó en los eminentes ciudadanos que ahora la componen. Testigos presenciales del civismo y de las virtudes guerreras que adornan á su Presidente el ilustre Duque de la Victoria, y justos apreciadores del conocido mérito de los hombres escogidos que le estan asociados, no podian menos de congratularse con sinceridad viendo confiado á su capacidad y patriotismo el precioso depósito de nuestra inocente Reina y del gran pacto social que el pueblo español celebró con el Trono.

El general y demas gefes y oficiales del E. M. que suscriben felicitan á la Regencia provisional por su alto é importante cometido, y de ella esperan las salvadoras disposiciones que han de asegurar sobre bases sólidas y permanentes la gloria, el esplendor y ventura de esta monarquía constitucional. Buenos ciudadanos y militares sumisos y leales, ofrecen los que suscriben su cordial adhesión á la Regencia y al principio político que nos rige; y así como durante seis años consecutivos emplearon sus esfuerzos intelectuales y sus espadas en combatir á un liberticida y rebelde usurpador bajo la direccion del ilustre guerrero, en adelante se hallarán igualmente dispuestos á defender las consecuencias y desarrollo de la libertad nacional, la institucion monárquica y la independencia de la patria.

Tales son los votos y profesion de fe política del general y demas individuos que componen el E. M. G. de los ejércitos reunidos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Guadalajara 20 de Octubre de 1840.—Excmo. Sr.—El general G. de E. M. G., Juan Tena.—El mayor adicto, Alejandro Lizana.—El teniente coronel del cuerpo, Joaquin Moreno.—Excmo. Sr. Duque de la Victoria, Presidente de la Regencia.

Ejército del Norte.—E. M.—Séptima division.—A la Regencia del reino: El comandante general de la provincia de Alava y de la 7.^a division del ejército de operaciones del Norte y su E. M. tienen la honra de presentar á la Regencia del reino, constituida en conformidad al art. 58 de la ley fundamental del Estado, la respetuosa expresion de sus sinceros sentimientos de lealtad y obediencia, y la felicitan como verdaderos españoles, al ver terminada la espantosa crisis que amenazaba disolver la sociedad, por el advenimiento al poder de personas que gozan la mas completa confianza de la nacion. Reconocen con un puro é íntimo convencimiento la sagrada obligacion en que les constituye su profesion de respetar y hacer respetar la suprema autoridad de la Regencia apoyando sus disposiciones en el lleno y libre ejercicio de sus elevadas atribuciones; y fieles siempre á sus deberes, ofrecen por sí y á nombre de toda la division sus servicios para sostener y consolidar franca y decididamente la Constitucion del año 1857, el trono de la augusta Reina Doña Isabel II y la independencia nacional, caros objetos que juraron defender, que han defendido, y en cuya defensa estan prontos á pagar el tributo de sus vidas en las aras de la patria.

Dígnese la Regencia admitir esta franca manifestacion de unos militares que no conocen mas divisa que el cumplimiento de sus deberes.

Vitoria 25 de Octubre de 1840.—El general comandante general, Gregorio Piquero Argüelles.

Regimiento provincial de Ronda.—Sermo. Sr.: El regimiento provincial de Ronda, siempre leal y acérrimo defensor de la Constitucion de 1857, de Isabel II constitucional y de la independencia nacional, faltaria al mas sagrado deber si por un momento dejase de manifestar á V. A. sus infinitas satisfacciones al considerar instalada la Regencia provisional en sujetos que á su mucho españolismo y nobles deseos en beneficio del pueblo, se agrega el talento y la suficiencia para labrar la suerte futura de la patria: mejorada la situacion del país con el cambio de Gobierno depositado en manos de héroes tan esclarecidos, se ve terminada la crisis, volviendo los negocios al estado normal que necesitaban, y salido del estupear de la incertidumbre, y lo que es mas, restablecido el Código fundamental en su respectivo centro con la dignidad que de sí reclamaba depósito tan venerado: desapareció de hecho el velo sofístico de la tiranía en que un puñado de ambiciosos trataban de envolvernos: teorías falaces, promesas efímeras y llenas de corrupcion tenian socavada la libertad; y hubiera perecido indudablemente por los que se titulaban sus defensores si el justo pronunciamiento de los pueblos y el sano, franco, explícito y honrado consejo del ilustre Duque de la Victoria no nos hubiesen puesto á cubierto de sordidas negociaciones, que tendian muy especialmente á poner el ejército en juego con que vanamente contaban para hacerlo vil instrumento de sus fines, al auxilio de influencias extranjeras.

El cielo empero tenia reservado al gran Capitan de esta época para nuestra regeneracion política, y aunque sus compromisos debieron ser grandes, no pudo mirar la posicion de sus hermanos con fria indiferencia, y con su manifesto de salvacion, 7 del anterior, enlazó á la corona de laurel obtenida en cien victorias, la civica con que engrandece el

lustre de sus armas, desconcertando con aquella manifestacion el club tenebroso de una camarilla gálica, que empeñada con mil amaños en el retroceso, queria oscurecer las glorias de esta Nacion sepultándolas en el despotismo, así como las de su primer caudillo, sin reflexionar siquiera, tenia este como militar y ciudadano derechos que defender, y que por conservarlos ilesos habia comprometido su existencia y derramado su sangre en el campo de batalla, razon por que no podia inclinarse á la inaccion como el jovellanismo presunmia, y al efecto tomó parte en el honrado alzamiento, y el ejército entonces no hizo mas que secundar su heroico esfuerzo. Si por hombres superfluos y perjudiciales se ha acriminado cruelmente este paso, nada importa, es mucha su obcecacion, y bárbara su idea querer todo someterlo á un particular exclusivismo, como si el soldado no fuese un individuo de la sociedad, un ciudadano armado que tiene una casa, un hogar, un albergue en fin que conservar, donde en su dia desea tranquilamente descansar despues de haber recobrado la libertad de su patria á costa de mil afanes y sacrificios, recuperando las leyes que garantizan la seguridad de su personal; por último, que tiene necesidad de unirse á sus conciudadanos para defender la causa comun cuando pelagra.

Siempre recordará este regimiento con orgullo haber secundado el noble pronunciamiento que solo ha tenido por norte hacer valer en su espíritu y letra las leyes sancionadas y escritas y reconocido la autoridad de las Juntas uniéndose á la causa del pueblo, sin que por esto se considere acreedor á otras gracias mas que á merecer bien de sus compatriotas, y mayor son sus glorias cuando este paso no ha dado márgen á que se relaje en lo mas mínimo la subordinacion y disciplina, que sólida y severa se halla establecida.

Este cuerpo, que tiene el honor de felicitar á V. A., y de presentarle el mas sincero homenaje de su gratitud, reconociendo la Regencia por la grande confianza que le merecen sus componentes, está pronto á perecer por sostenerla á todo trance, si intencionas malévolas tratasen de trastornarla, y espera pues que V. A. se dignará aceptar con benevolencia esta ofrenda del mas puro patriotismo y noble deseo por la mas completa felicidad de la patria.

Dios guarde á V. A. muchos años. Vitoria 25 de Octubre de 1840.—Sermo. Sr.—El coronel primer gefe, José Muñoz.—El teniente coronel sargento mayor, José Dominguez.—Por la clase de capitanes, Antonio Sierra.—Por la de tenientes, Francisco de Rojas.—Por la de subtenientes, Benito Sauca.

A la Regencia del Reino.—Los gefes, oficiales y tropa de la 1.^a division que tengo la honra de mandar, han visto con la mas completa satisfaccion el manifesto de la Regencia provisional del Reino á los españoles en 2 del corriente. Convenidos de que no hay Gobierno posible sin que el respeto á las leyes sea su base, é identificados con los principios consignados en aquel documento, se hallan resueltos á sostenerlos, y creen un deber sagrado ofrecer su apoyo á la Regencia, haciendo ver á la Nacion y á la Europa entera que los que en siete años derramaron su sangre en los combates por la Constitucion que juraron, no consentirán que esta se rompa y de hecho sea nula. Testigos de un pronunciamiento popular, necesario para salvarla, han tomado en él la parte que sus deberes militares permitian; pero amaestrados por una larga experiencia, jamás se dejarán engañar por mentidas promesas de fidelidad y ventura, ni admitirán variaciones que no sean emanadas de un origen legal y legítimo. Si la necesidad lo exige y el bien del país las reclama, medios legales hay de introducirlas, y á ellas prestarán su adhesion y respeto como hasta aquí, poniéndose siempre al lado del Gobierno para cuanto convenga al orden interior, al decoro é independencia nacional, y al engrandecimiento y prosperidad de la patria.

Dígnese pues la Regencia admitir esta sincera y leal manifestacion de los individuos de la division, y los votos que por su acierto dirige el general que la manda. Guadalajara 6 de Noviembre de 1840.—Manuel Crespo.

Excmo. Sr.: Todos los individuos que componen el regimiento provincial de Sigüenza, representados por los que suscriben, llenos de respeto y agradecimiento exponen, á V. E. que enterados por los documentos oficiales que insertan los periódicos, del sublime acto que deposita legalmente la Regencia del Reino en el Ministerio que tan sabia y acertadamente preside V. E., tienen la satisfaccion de rendir el mas justo homenaje á quien con tanto acierto sirve tan singularmente á su patria, salvando sus instituciones y su independencia, cuando circunstancias tan críticas la amenazaban con las mas fatales consecuencias. Dígnese V. E. admitir nuestra gratitud como españoles, y nuestro respeto, amor y satisfaccion como hijos del ejército; que á la conducta de V. E. ha debido siempre el aprecio de sus conciudadanos; manifiéstelo así al supremo Consejo de Regencia, y disponga desde luego V. E. de la obediencia que inspira la profesion, de nuestras vidas y de cuantos sacrificios sean necesarios, por costosos que parezcan, para salvar la responsabilidad de V. E. y de la suprema Regencia provisional, así como para sostener los caros objetos que hemos jurado. Elizondo 24 de Octubre de 1840.—Excmo. Sr.—El coronel de infantería, Manuel Michel.—El comandante de infantería, sargento mayor, Joaquin Gill Acedo.—El capitán Joaquin Grande.—El capitán Justo Arroyo.—El teniente Vicente Fernandez.—El teniente Antonio Perez.—El subteniente Juan Arvia.—El subteniente Bartolomé Real.—Excmo. Sr. Duque de la Victoria y de Morella, Presidente de la suprema Regencia provisional del Reino.

A la Regencia.—Los gefes y oficiales del tercer batallon del regimiento infantería de Castilla, 16 de línea, faltarian á sus deberes si dejasen de manifestar á Vos la Regencia provisional del Reino su adhesion y firme resolucion de apoyar y defender su autoridad como legítima y emanada del Código constitucional que felizmente nos rige. Todas las clases que le constituyen se hallan animadas de iguales sentimientos; y aunque conocen es un deber sagrado seguir tan sanos y severos preceptos, quieren no obstante patentizar á la Nacion entera y á Vos misma que el tercer batallon de Castilla se halla

siempre pronto á sostener tan caros objetos si hombres ingratos tratasen de atacarlos y destruir los principios consignados en la Constitucion de 1857, por la que han derramado su sangre, arrostrado mil y mil peligros en su defensa y la de su inocente y adorada REINA Doña Isabel II.

Vitoria 25 de Octubre de 1840.—El primer gefe, Antonio García.—El segundo, Antonio Ribalta.

Sermo. Sr.: Los gefes, oficiales y clases de tropa que suscriben, intérpretes fieles de los sentimientos que abrigan los individuos que componen el segundo batallon del regimiento infantería del Principe, 5.^o de línea, creen un deber sagrado en estas circunstancias dirigir su débil voz á la Regencia provisional del Reino felicitándola por su instalacion y marcha grandiosa emprendida, que proporcionará á esta nacion magnánima los dias de paz y de ventura que tanto desea, y á que es acreedora por los sacrificios hechos en la conquista de su libertad.

La REINA Doña Isabel II, la Constitucion de 1857, la independencia nacional y la Regencia provisional del Reino son los caros objetos que este batallon está decidido á sostener, y por los que derramará su sangre si los esclavos, que no tienen patria, intentasen de nuevo alterar la tranquilidad pública y atarnos al carro del despotismo.

Foronda 24 de Octubre de 1840.—Sermo. Sr.—El comandante, Vicente Alvarez.—El mayor, Felipe Ruiz.—Por la clase de capitanes, Jaime Torres.—Por la de tenientes, Paulino Gomez.—Por la de subtenientes, Gregorio Arruti.—Por la de sargentos primeros, Juan Uruñela.—Por la de segundos, Mariano Dominguez.—Por la de cabos primeros, Juan Gutierrez.—Por la de segundos, José María Torres.—Por la de soldados, Miguel Nuñez.

Provincial de Orense.—Al instalarse la Regencia provisional que conforme á nuestra ley fundamental le corresponde de derecho, han creído oportuno los oficiales del regimiento provincial de Orense manifestarle, que fieles siempre á los principios de disciplina y á sus juramentos, sabrán sostener cuantas disposiciones emanen de ella, como única autoridad de la monarquía; bien persuadidos que cumpliendo con este deber sostienen con lealtad la Constitucion y el trono de nuestra excelsa REINA Doña Isabel II, apoyado en aquella.

Al patentizarle sus sentimientos de adhesion tienen la honra de asegurar lo resueltos que se hallan á repetir los sacrificios prodigados en siete años de lucha por defender la libertad, el trono, la Constitucion y la Regencia, como garantía de aquella.

Dígnese la Regencia aceptar estos sentimientos patrióticos de que se hallan poseidos todos los individuos que componen este regimiento.

Salvatierra 25 de Octubre de 1840.—El coronel primer gefe, José María Alvarez.—El comandante sargento mayor, Vicente Garcia.—Por la clase de capitanes, Javier Feijoo.—Por la de tenientes, Manuel Rivera.—Por la de subtenientes, José Ogea.

Sermo. Sr.: El E. M. de este punto fuerte que con los pueblos pertenecientes como tercera seccion del tercer distrito militar de Navarra me está conferido, ha visto con la mayor satisfaccion que S. M. la Reina Doña Cristina de Borbon ha confiado á V. A. la Regencia del Reino con arreglo á la Constitucion.

Los sujetos de que se compone dicho E. M., se hallan en la completa decision de obedecer y hacer respetar todos los decretos que emanen de V. A. con la seguridad de que serán dirigidas á la felicidad de la Nacion, sostenimiento del trono constitucional de Doña Isabel II, la Constitucion de 1857 é independencia nacional.

Dios guarde la importante vida de V. A. muchos años. Lerin 24 de Octubre de 1840.—Sermo Sr.—José Hermosilla.

El coronel, gefes y oficiales del regimiento caballería de Castilla, 1.^o de ligeros, se congratulan al dirigirse á la Regencia del Reino, reconociéndola, y manifestándole que su obediencia á sus resoluciones no será solo como la que se exige de los soldados en las filas, sino con entusiasmo y deseos de sacrificarse haciendo cumplir sus disposiciones, afianzando de este modo la Constitucion, la REINA y la independencia nacional. Vitoria 25 de Octubre de 1840.—José Rizo.

Comandancia y direccion general de Inválidos.—Excelentísimo Sr.: Con verdadero entusiasmo he recibido el oficio de V. E. fecha 2 del corriente, en que me incluye dos ejemplares del manifesto de la Regencia provisional del Reino, fecha del mismo dia, y no puedo menos de dirigir á V. E. mi mas sincera felicitacion para que se sirva hacerme el honor de manifestar á la Regencia que el verdadero patriotismo que me anima, no me permite callar, y sí me impele satisfactoriamente á tributarla el mas sincero homenaje de la gratitud por la firmeza con que garantiza la observancia de nuestra ley fundamental, única áncora de seguridad en que se cifra la ventura de nuestra patria y la solidez de nuestra regeneracion política.

Gloria y honor tributar debe la España constitucional á las dignas personas que componen la Regencia y á su invitado Presidente; estos me parece que son los votos de los verdaderos españoles, y este sinceramente es el mio; y ruego á V. E. tenga la bondad de hacerlo así presente á la Regencia provisional del Reino.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1840.—Excmo. Sr.—Palafox, duque de Zaragoza.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr. general en gefe de los ejércitos reunidos.—Los gefes y oficiales del regimiento provincial de Pontevedra que suscriben, órganos fieles de sus compañeros y demas clases del cuerpo, convencidos de que la profesion militar tie-

